

GENERAL ROCA, 4 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_1] S/ RESTITUCION" (Expte. RO-00064-F-2026 -), de los que

RESULTA: En fecha 11/1/2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, a los fines de interponer demanda de restitución de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3], y [FAMILIAR_4], contra su progenitora la Sra. [FAMILIAR_1], quien reside en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

En fecha 22/1/2026 se da traslado de la demanda a la progenitora, encontrándose agregadas las cédulas ley libradas sin diligenciar.

En fecha 27/2/2026 se agrega informe del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (SPPDN) de la provincia de Buenos Aires, sede Bahía Blanca.

En fecha 28/4/2026 se agrega copia de las actuaciones que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Bahía Blanca.

En fecha 7/7/2026 en función de lo solicitado por la parte actora y el tipo de proceso, se corre traslado de la demanda a la Sra. [FAMILIAR_1], tía materna, quien se encontraría al cuidado de los niños.

En fecha 30/7/2026 se presenta la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, abogada de la Sra. [FAMILIAR_1], contestando demanda e interponiendo excepción de incompetencia. En su presentación refiere que los niños se encuentran residiendo de forma estable, definitiva y escolarizados en la ciudad de Bahía Blanca, lugar donde fueron trasladados por su progenitora en el mes de noviembre del año 2024. Señala que la competencia de los tribunales de familia de Bahía Blanca no resulta ser una

mera preferencia, si no una realidad judicial ya consolidada.

Al respecto expresa que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Bahía Blanca el expediente caratulado "[FAMILIAR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" EXP 78.698 , en el cual los niños ya han sido escuchados formalmente por el juez y el equipo técnico, y que además cuentan con la asistencia técnica y representación en juicio de la abogada del niño Dra. Lebed.

Entiende que sostener la competencia de General Roca implicaría una flagrante violación al principio de inmediación (Art. 706 CCCN), obligando a los niños a traslados innecesarios y duplicando procesos judiciales en jurisdicciones distintas, lo que atenta directamente contra su Interés Superior.

En fecha 31/7/2026 la parte actora contesta el traslado de la excepción planteada. En su presentación expresa que los niños se encuentran en Bahía Blanca desde fines del año 2025 (noviembre/2025), no así desde el 2024 como se señala. Menciona que se han enviado oficios a distintos organismo de Bahía Blanca y que jamás se indicó un solo proceso donde los niños hayan sido sujeto de protección del mismo, por lo que la excepción planteada no debe prosperar bajo ningún punto de vista.

Menciona que la designación de un Abogado del Niño se efectuó el mismo día que finalmente se logró concertar que la contraria se conectara a una audiencia de zoom en este expediente, todo lo cual señala demuestra la mala fé que ha tenido en cuanto a favorecer la pacífica resolución de este conflicto, y que los derechos de los niños aquí involucrados sean respetados, en su integridad.

Refiere que se intenta desvirtuar por vías de hecho que ahora sus hijos

poseen un nuevo centro de vida, lo cual entiende que es ilegal.

En fecha 31/8/2026 se celebra audiencia con los niños, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En idéntica fecha previo a expedirme sobre la competencia para seguir entendiendo confiero vista a la Demei y a la Fiscalía Jefe.

En fecha 1/9/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores y en idéntica fecha la Fiscal Jefe los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia n°3, de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

En fecha 2/9/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de este tribunal para entender en la presente acción que fuera iniciada por el padre de los niños [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4], quienes se encuentra residiendo en la ciudad de Bahía Blanca, junto a su tía [FAMILIAR_1].

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Por su parte el CPF prescribe en el art. 10 inc. e) que resulta competente "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal

derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar. "

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se esté analizando la situación de niños menores de edad, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, allí se dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y, como se corrobora con la información agregada en autos, este lugar es la ciudad de Bahía Blanca.

Del conocimiento de las presentaciones formuladas puedo advertir que existe al menos un expediente de violencia que tramita ante el Juzgado de Familia n° 3, de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, ponderando que los niños cuentan con la asistencia de una abogada del niño en tal trámite.

Sumado a lo expuesto, de la documental acompañada por la [FAMILIAR_1] se desprende que los niños se encuentran escolarizados en dicha localidad, y que también ha intervenido el Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño (SPPDN) de la provincia de Buenos Aires, sede Bahía Blanca, habiendo remitido informe fechado el día 19/1/2026 del cual extraigo lo siguiente: *"En dicha oportunidad, manifestaron querer ver a su padre, no obstante, por el momento quieren residir con su tía, la Sra. [FAMILIAR_1], hasta tanto su madre se encuentre en condiciones de retomar su cuidado. Asimismo, expresaron que extrañaban a su madre y su deseo de verla, motivo por el cual se programó una instancia de vinculación asistida, ? llevarse a cabo con*

supervisión de este Servicio Local el día 22 de enero del corriente año."

Por su parte, en orden al derecho de [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4], a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia con ellos, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad los tres niños manifestaron no querer regresar a la ciudad de General Roca, tampoco querer ver a su papá conforme las razones que obran en el registro audiovisual. En dicha oportunidad nos contaron que van a la escuela en Bahía Blanca que no extrañan la ciudad de General Roca y que se sienten bien viviendo con su tía y la familia. En dicho acto les pregunte si ellos tienen abogado/a, a lo que me respondieron que sí, que ya hablaron con ella, que la abogada les pregunto si ellos querían regresar con su papá y que ellos respondieron que no.

Conforme lo desarrollado, entiendo que hoy en día y frente a las últimas circunstancias familiares, intervenciones institucionales, trámites judiciales, designación de abogado del niño, y resultado de la audiencia celebrada con los niños, es el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Bahía Blanca, el que cuenta en la actualidad con mayores elementos para resolver el objeto de estas actuaciones, por lo cual en función del principio de economía procesal, de prevención (dado que se evitarán decisiones contradictorias), de celeridad, de inmediación, y procura de su interés superior, considero que es el tribunal aludido, quien resulta competente para continuar con el presente trámite.

De acuerdo a lo desarrollado, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia n°3, de la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Por último y a modo de resumen diré que la principal razón por la

cual entiendo que corresponde declinar mi competencia pese a ser un proceso de restitución, es que existe intervención judicial previa de extraña jurisdicción respecto a este grupo familiar, contando los niños con asistencia letrada en aquella ciudad conforme surge del acta de audiencia celebrada el día 31/08/2026. Esta particularidad me llevan a la convicción que no corresponde entender en esta causa, ni en las que pudieran existir, so pena de abrir la posibilidad que existan decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo grupo familiar.

Conforme lo expuesto, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N°3, de la ciudad de Bahía Blanca, en razón que allí residen de forma estable [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3], y [FAMILIAR_4], junto a su tía materna, situación que permite verificar que los tribunales más cercanos serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y controlar el presente trámite.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C, art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y 10, inc. e) CPF,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Firme la presente, remítase copia certificada de todo el expediente al Juzgado de Familia n°3, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. A cuyo fin, líbrese oficio ley 22172 por BUS Federal al Juzgado de Familia aludido, con adjunción de tales copias. **Cúmplase por OTIF. Fecho, archívense las actuaciones. CÚMPLASE POR SECRETARIA.**
- III) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del

CPC a las partes, Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia